

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-540/2021

PARTE ACTORA:
MARÍA PAOLA CRUZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
ENRIQUE JAVIER LAFFITTE
BRETÓN

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución INE/CG300/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral -en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en esta sentencia-, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

CONTENIDO

G L O S A R I O.....2

A N T E C E D E N T E S3

RAZONES Y FUNDAMENTOS:.....5

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDA. Cuestión previa6

TERCERA. Perspectiva de género10

CUARTA. Persona tercera interesada14

QUINTA. Requisitos de procedencia15

5.1. Forma15

5.2. Oportunidad16

5.3. Legitimación e interés16

5.4. Definitividad16

SEXTA. Planteamiento del caso17

6.1. Causa de pedir.....17

6.2. Pretensión.....17

6.3. Controversia.....17

SÉPTIMA. Estudio de fondo.....17

7.1 Síntesis de agravios17

7.2. Metodología23

7.3. Estudio.....24

7.3.1. Relacionados con la inexistencia de la infracción.....24

7.3.2. Relacionados con los elementos y circunstancias de la infracción34

OCTAVA. Efectos.....40

R E S U E L V E :41

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación local en el Distrito VII de Cuautla, Morelos por MORENA
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 300	Resolución INE/CG300/2021 del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para el proceso electoral. El 8 (ocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), fue publicada en el diario oficial de Morelos “Tierra y Libertad” la convocatoria emitida por el Congreso de la referida entidad dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso Local, así como integrantes de los ayuntamientos de Morelos.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

3. Notificación de la Junta Local. A decir de la parte actora el 19 (diecinueve) de marzo, la Junta Local le notificó a través del oficio INE/UTF/DA/1150/2021 en el cual se le requirió señalara si había sido postulada como precandidata por algún partido político o alguna candidatura independiente, y en su caso aportara la evidencia de su registro o por contrario las razones por las cuales no se registró y omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente.

4. Desahogo de requerimiento de la parte actora. El 22 (veintidós) siguiente, la parte actora dio contestación al requerimiento antes señalado, en el sentido de que si bien se había registrado en el proceso de selección interno de MORENA para una diputación por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que hizo la aclaración de que no había sido postulada como precandidata o candidata a dicho cargo por MORENA.

Asimismo, en la contestación al requerimiento refirió que desconocía si había sido registrada en el Sistema Nacional de Registros del INE, puesto que no contaba con algún documento que acreditara dicho registro.

5. Resolución 300. El 25 (veinticinco) de marzo, se aprobó la Resolución 300 en la cual -entre otras cuestiones- sancionó a la parte actora con la cancelación de su registro a la Candidatura por MORENA en Morelos.

6. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El 30 (treinta) de marzo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el INE para controvertir la Resolución 300 y el Dictamen Consolidado.

7. Remisión del cuaderno de antecedentes. El 1° (primero) de abril, a través del oficio TEPJF-SGA-OA-876/2021, la Sala Superior ordenó remitir el cuaderno de antecedentes número 45/2021 a esta Sala Regional, para que conociera y resolviera el medio de impugnación presentado por la parte actora.

8. Turno y recepción. Ese mismo día, con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-540/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9. Admisión y cierre de Instrucción. El 8 (ocho) de abril, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana por propio derecho, contra el Dictamen Consolidado y la Resolución 300, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de -entre otros cargos- la Candidatura, pues considera que la sanción impuesta -pérdida de su registro- vulnera su derecho político-electoral a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Cuestión previa

Esta Sala Regional no pasa por alto que la Ley de Medios, en su artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General, y en el caso, la materia de impugnación la sanción que le fue impuesta a la parte actora fue la cancelación del registro de la Candidatura.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que procede conocer la demanda como Juicio de la Ciudadanía, y no como recurso de apelación, en virtud de ser la vía elegida por la parte actora y dado que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede su derecho político-electoral a ser votada, lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos⁴.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; "Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo"; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); (2007) dos mil siete, página 185. Consultable en:

Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución -en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23.1-b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- establece como uno de los derechos de la ciudadanía el “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución⁵; 186 fracción III-c) y 195 fracción IV-b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 79.1, 80.1-d) y 83.1-b) fracción II de la Ley de Medios⁷, disponen que el Juicio

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

⁵ “**Artículo 99.-** (...)”

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes (...)”

⁶ “**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (...)”

⁷ “**Artículo 79.**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (...)”

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen -entre otros- el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, con independencia de la autoridad que emita el acto impugnado o la naturaleza del mismo, pues este tribunal ha determinado la procedencia del Juicio de la Ciudadanía contra actos emitidos por autoridades no electorales de los tres niveles de gobierno e -incluso- entidades distintas a los órganos públicos, y por actos de distinta naturaleza (incluyendo la imposición de sanciones).

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General del INE una ciudadana aspirante a la Candidatura (surtiéndose el supuesto del artículo 42 de la Ley de Medios), argumenta que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

(...)

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (...)

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, [...] en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; (...)

De ahí que la parte actora, al considerar la existencia de una transgresión a su derecho político-electoral, pueda disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que ésta resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica -entre otras cuestiones- contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales -al interpretar los requisitos procesales- de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto⁸ o, también, su retraso injustificado.

⁸ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala CCVI/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.A.34 A (10a.) de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES**

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, dado que fue el medio de impugnación elegido por la parte actora para controvertir la determinación que -considera- transgrede su derecho político-electoral a ser votada, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

TERCERA. Perspectiva de género

La actora refiere en su demanda que en varias ocasiones ha sido actora en la lucha del respeto de sus derechos políticos; que ha sufrido violencia política y obstrucción en el desempeño de su cargo como síndica municipal; que fue la única mujer del municipio de Cuautla sancionada con la pérdida del registro; y que su género se encuentra en constante lucha para lograr su efectiva participación en la vida política del país, por lo que solicita que se juzgue el presente medio de impugnación con perspectiva de género.

Así, considerando que la actora alega un trato desigual agravado por su calidad de mujer, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género a fin de advertir, de ser el caso, las situaciones asimétricas de poder y los contextos de desigualdad estructural que pueden existir en el caso.

DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”⁹ señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)¹⁰.

En términos del referido protocolo, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y**

⁹ Editado en noviembre de 2020 (dos mil veinte).

¹⁰ Página 80.

niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

El mencionado protocolo dice que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹¹, consistentes en:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

¹¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

Con base en ello, el “Protocolo” antes mencionado establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
 - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier

medio de defensa¹², aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

CUARTA. Persona tercera interesada

En la instrucción se reservó al pleno el pronunciamiento respecto del escrito de Enrique Javier Laffite Bretón, quien se ostentó como candidato registrado a la diputación local en el Distrito VII de Morelos postulado por el Partido Morelos Progresista, por el que solicita comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada.

Esta Sala Regional determina que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por los siguientes razonamientos:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el INE, en él se hizo constar el nombre de la persona tercera interesada, señaló domicilio, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4

¹² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

de la Ley de Medios- transcurrió de las 21:00 (veintiún horas) del 30 (treinta) de marzo al 2 (dos) de abril a las 21:00 (veintiún horas)¹³; así, si el escrito fue recibido a las 14:40 (catorce horas con cuarenta minutos) del último día, es evidente que se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. El compareciente es un ciudadano que fue registrado como aspirante a candidato a la diputación local en el Distrito VII de Cuautla por el Partido Morelos Progresista.

En su escrito de comparecencia plantea tener un interés incompatible con el de la actora, pues busca la subsistencia de la resolución impugnada, ya que su revocación implicaría -en su consideración- una vulneración en su perjuicio y el de las demás personas candidatas al principio de equidad en la contienda, pues la omisión del informe implica un desconocimiento del origen y destino de los recursos públicos y privados con los que se promovió su imagen electoralmente.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b) de la Ley de Medios.

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

¹³ Tal como se señala la cédula de retiro remitida por el Secretario del Consejo General del INE.

5.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la parte actora afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 26 (veintiséis) de marzo, pero que a la fecha de presentación de la demanda (30 [treinta] siguiente) aún no había sido notificada, cuestión que no es controvertida por la autoridad responsable y sin que exista constancia en el expediente, de la notificación realizada a la actora.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹⁴, del cual se desprende que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo -en el caso la expresada en su demanda-, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

5.3. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, al ser una ciudadana que promueve por derecho propio, y se inconforma con el Dictamen Consolidado y la Resolución 300 del Consejo General que determinó la pérdida de su derecho a ser registrada para la Candidatura, pues considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votada; derecho que, de ser fundada su pretensión, puede ser restituido por esta Sala Regional.

5.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución 300.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. La parte actora considera que tanto el procedimiento de fiscalización como la determinación de la sanción -pérdida del registro a la Candidatura- vulneraron su derecho político-electoral a ser votada, así como el derecho a una debida garantía de audiencia y a una interpretación conforme con la Constitución y los derechos humanos de las normas sancionatorias.

6.2. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución 300, y sea modificada dicha sanción por una más benéfica, restituyéndola en su derecho a ser registrada para la Candidatura.

6.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si tanto el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF como la Resolución 300 se ajustaron a Derecho o si, como lo afirma la actora, vulneran su derecho político-electoral a ser votada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Síntesis de agravios. De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR¹⁵ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL [ÓRGANO] RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR [PARTE ACTORA]¹⁶, respectivamente.

Atendiendo el anterior criterio, de la revisión de la demanda se advierten los siguientes agravios:

a. Relacionados con la inexistencia de la infracción:

a.1. La resolución impugnada es incongruente pues el Consejo General pretende imputar gastos de precampaña aún y cuando MORENA informó oportunamente que no realizaría precampañas;

a.2. Los procedimientos de selección interna y las precampañas tienen distinta naturaleza: El proceso de selección interna es el conjunto de acciones y procesos que determinan los partidos políticos para la elección de sus candidatos y cuya duración puede trascender al fijado por la ley para las precampañas; mientras que éstas son la etapa en la que todos los partidos deben ajustar sus eventos de proselitismo en los procesos de selección de candidaturas. En su consideración, para determinar que los actos son de precampaña deben analizarse a la luz de los procesos internos de los partidos políticos, la temporalidad y la finalidad de los mismos, lo contrario constituye una falta de exhaustividad;

a.3. Los gastos realizados por los partidos políticos dentro del proceso de selección interna deben registrarse en la contabilidad ordinaria, sin ninguna etiqueta y sin “abrir en el Sistema Integral de Fiscalización una contabilidad propia de precampaña”;

a.4. El monitoreo de la UTF se llevó a cabo el 26 (veintiséis) de

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

enero y la convocatoria de MORENA para las diputaciones locales y municipios fue el 30 (treinta) de enero, mientras que la correspondiente a diputaciones del Congreso de la Unión fue el 8 (ocho) de marzo; es decir, el monitoreo fue anterior al inicio de los procedimientos internos de selección de candidaturas federal y local, por lo que no pueden considerarse actos de precampaña;

a.5. Ella nunca fue postulada, reconocida y menos aún acreditada como “precandidata”, ni se ostentó así, y -bajo protesta de decir verdad- nunca realizó actos de precampaña; y

a.6. Suponiendo que el proceso sí deba ser considerado como precampaña, la única obligación de las personas aspirantes sería entregar su informe al órgano interno del partido político que correspondiera, lo que ocurrió en el caso, pues la parte actora presentó su informe en ceros ante MORENA y no puede considerarse responsable por la omisión o extemporaneidad en que dicho partido político hubiera incurrido. Considera, en consecuencia, que se actualiza una excluyente de responsabilidad en términos de la tesis LIX/2015 de Sala Superior de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.**

b. Vulneración del debido proceso y su garantía de audiencia:

b.1. Acusa una vulneración a la garantía de audiencia, pues, de conformidad con los plazos para la fiscalización establecidos por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG519/2020, tanto el requerimiento que la UTF le hizo respecto del monitoreo realizado (19 [diecinueve] de marzo) como la respuesta que dio al mismo (22 [veintidós] de marzo), fueron posteriores a la aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Dictamen correspondiente (15 [quince] de marzo); por lo que

nunca se valoró ni ponderó lo que manifestó en su escrito de contestación; y

b.2. Señala que se transgredieron sus derechos político-electorales y los principios de certeza y legalidad previstos en los artículos 35 y 41 de la Constitución, pues la autoridad responsable “omitió por completo realizar un análisis pormenorizado” de lo que expuso en su escrito de 22 (veintidós) de marzo:

- Que manifestó en su contestación no haber sido postulada ni como precandidata ni como candidata a una diputación del Congreso de la Unión, bajo los principios de mayoría relativa o representación proporcional, por MORENA;
- Que había manifestado desconocer si había sido registrada como precandidata y no tuvo acceso directo al SIF; y
- Que llevó a cabo un deslinde jurídico, de forma oportuna, respecto de los supuestos elementos de propaganda de precampaña (pinta de 2 [dos] bardas).

c. Errores, incongruencias y falta de exhaustividad de la Resolución 300:

c.1. La autoridad no fue exhaustiva pues no tomó en cuenta, al momento de valorar los hechos en que se basó la imposición de la sanción, lo siguiente:

- No existió un periodo de precampañas (aunque en distinta parte de su demanda refiere “... *el monitoreo por parte de la (UTF) se llevo (sic) a cabo muchos días antes de que formalmente iniciaran las precampañas en el Partido MORENA*”;
- La barda monitoreada contenía la leyenda “Distrito III”, y dicho distrito corresponde a Tepoztlán y no a Cuautla, donde ella aspiraba ser candidata (distrito VII, con sede en Cuautla);

- El monitoreo se llevó a cabo antes de las respectivas convocatorias de MORENA;
- Ni la UTF, ni la Comisión de Fiscalización, ni el Consejo General llevaron a cabo un análisis pormenorizado de si los hallazgos de la UTF de 26 (veintiséis) de enero eran, en realidad, propaganda electoral; esto es, “si ofertaban o entregaban algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, [...] ya sea por sí o por interpósita, y que por dicha circunstancia se hubiera generado una afectación en el proceso electoral”;

c.2. En la Resolución 300, en un primer momento, se señala que se cancela su registro como candidata a la diputación local por el distrito III y, posteriormente, su candidatura al distrito VII con cabecera en Tepoztlán; lo que es incorrecto, pues el distrito III corresponde a Tepoztlán y el VII a Cuautla, ambos en Morelos.

d. Relacionadas con la individualización de la sanción

d.1. El artículo 229.3 de la Ley Electoral dispone que las personas que no obtuvieron la postulación omitan entregar el informe, serán sancionadas conforme a lo establecido en el Libro Octavo de dicha Ley; mientras que el artículo 456 (Libro Octavo) establece 3 (tres) sanciones de distinto grado y en un orden de prelación; sin embargo, argumenta la actora, de la resolución impugnada no se desprende el fundamento y la motivación pormenorizada para imponerle la sanción más drástica en lugar de una que fuera más favorable a su derecho político-electoral a ser votada. En su consideración, la redacción del artículo 229.3 deja clara la intención de la legislatura de que la sanción sea sujeta a ponderación, sobre todo porque la misma Ley Electoral prevé un sistema general de sanciones que se lo permite a la persona operadora jurídica y es acorde con el principio recogido

en el artículo 22 de la Constitución relativo a que toda pena deba ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado;

d.2. Considera que la sanción impuesta vulnera en su perjuicio los principios de proporcionalidad, ponderación y tipicidad de la sanción, pues no realizó una interpretación extensiva de sus derechos político-electorales, e impuso una sanción tasada y restrictiva (la más restrictiva), impidiéndole con ello su derecho a ser votada y a la participación política, y de forma contraria al principio pro persona;

d.3. Para la actora, la sanción es ilegal y viola los principios de exacta aplicación de la ley y debida fundamentación y motivación, pues:

- En la Resolución 300 se señala como fundamento para la imposición de la sanción el artículo 79.1-a) fracciones I y III de la Ley General del Partidos Políticos, sin embargo, dicha disposición prevé una obligación para los partidos políticos, no para las personas candidatas;
- La sanción impuesta no se encuentra tipificada en el artículo 79.1-a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos como lo señala erróneamente la autoridad responsable;
- Indebidamente se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el presente proceso electoral **y para los siguientes 2 (dos) procesos**, sanción que no se encuentra prevista en el artículo 79.1-a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos -como señaló la autoridad-, aunque sí en el artículo 456.1-d) fracciones IV y V de la Ley Electoral, pero para candidaturas independientes, lo cual no es su caso.

d.4. La sanción impuesta es contraria a los criterios de razonabilidad, pues la priva de sus derechos a pesar de que los

artículos 43.1-c) y 79.1-a) fracciones I a III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 38 del Estatuto de Morena, disponen que la obligación de presentar informes y demás trámites al Sistema de Contabilidad en Línea es del partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas, y que las personas candidatas solo tienen responsabilidad solidaria, por lo que es incorrecto que por acciones y omisiones de MORENA sea ella la que reciba la sanción mayor;

d.5. Que, atendiendo al sistema general de sanciones, el artículo 229.3 de la Ley Electoral permite 2 (dos) interpretaciones: i) la aplicación directa de la sanción ahí prevista; o ii) llevar a cabo el estudio previsto en el 458.5 de la misma Ley y aplicar alguna de las sanciones ahí establecidas, motivando la graduación correspondiente. En su consideración, debió considerarse en el caso la segunda interpretación, pues es la otra limita de manera desproporcionada los derechos fundamentales; y

d.6. Petición de inaplicación de la porción normativa del artículo 229.3 de la Ley Electoral. Considera que este Tribunal Electoral se encuentra obligado por el artículo 1° de la Constitución y la jurisprudencia a llevar a cabo el control de convencionalidad de la disposición que le fue aplicada e inaplicarla en el caso concreto por ser restrictiva de su derecho humano a ser votada, garantizado por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.2. Metodología

Con la finalidad de procurar el mayor beneficio para quien promueve el juicio, como parte del derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, los agravios serán analizados conjuntamente bajo las siguientes temáticas:

- i) Agravios relativos a la inexistencia de la infracción;
- ii) Agravios relacionados con la determinación de los elementos y circunstancias de la infracción;
- iii) Agravios relacionados con transgresiones en el procedimiento de fiscalización; y
- iv) Agravios relacionados con la calificación e individualización de la sanción.

Lo anterior, en el entendido de que de ser fundado el agravio en cuestión y colmarse la pretensión de la parte actora, será innecesario analizar los subsecuentes; lo que no perjudica a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

7.3. Estudio

7.3.1. Relacionados con la inexistencia de la infracción. Este grupo de agravios se sostiene, fundamentalmente, sobre 3 (tres) afirmaciones: a) Que MORENA convocó a un proceso interno de selección y no a un proceso de precampaña; b) que ella no tuvo en ningún momento el carácter de precandidata y, por tanto, no estaba obligada a presentar un informe; y c) aún en el supuesto de precampaña, no incumplió pues entregó oportunamente al partido un informe en ceros y fue éste el que omitió presentarlo. A partir de lo anterior, considera que no existió la conducta infractora que le fue imputada.

Los agravios son **infundados**.

¹⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

a) Respetto a la diferencia entre proceso interno de selección y precampañas

La actora plantea una distinción entre proceso interno de selección partidista y precampañas, y sugiere que las reglas relativas a la fiscalización solamente tienen efecto respecto de las segundas. De ahí que, a su juicio, el que MORENA hubiera informado a la autoridad fiscalizadora que no llevaría a cabo precampañas, liberó tanto al partido como a las personas aspirantes de la carga de presentar informes sobre ingresos y egresos por actos de precampaña.

La Ley Electoral en su artículo 226.1 señala que los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular *“son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en [la] Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”*.

Por su parte, el Código Local, en el artículo 166, agrega a dicha definición que los actos y actividades de los partidos políticos y personas aspirantes las realizan *“con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos”*.

Con respecto a las precampañas, el artículo 227.1 de la Ley Electoral establece que *“se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”*.

Mientras que el artículo 227.2 dispone que son *“actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas,*

marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular”.

En ese sentido, como afirma la actora, “proceso interno de selección de candidaturas” y “precampañas” no son términos sinónimos, y como se desprende de los ordenamientos federal y local- pueden existir procesos de selección de candidaturas que no impliquen actos de precampaña.

Sin embargo, es erróneo que los procesos de selección escapen de la fiscalización en los supuestos en que no se lleven a cabo actos de precampaña.

El artículo 60.1-b) sujeta a los partidos políticos a las disposiciones que “en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados”. Entre dichas obligaciones se encuentra la de presentar a la autoridad electoral -entre otros- informes de precampaña.

Como ha sostenido la Sala Superior¹⁸ la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de estos sujetos de transparentar de manera permanente sus recursos.

¹⁸ Al respecto son relevantes las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1521/2016 y SUP-JDC-416/2021.

Esto implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el deber, no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, sino de hacer de su conocimiento la ausencia de ingresos y/o egresos, de ahí la importancia de la presentación del informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Por su parte, el artículo 79.1-a) fracción II de la Ley Electoral dispone que las personas candidatas y precandidatas son responsables solidarias *“del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña”*.

Al respecto, la Sala Superior también ha sostenido que las personas aspirantes, precandidatas y candidatas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, como se señaló, son responsables solidarias respecto de la presentación de dichos informes.

Por tanto, aun en el supuesto de que -como afirma la actora- no se hubiera dado una etapa de precampañas, ni el partido político, ni las personas aspirantes o precandidatas se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubieran tenido ingresos y egresos relacionados con esa etapa del proceso electoral, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.

b) La actora nunca tuvo el carácter de precandidata

La parte actora es clara en referir que ni se ostentó como precandidata, ni fue designada o registrada como tal por el partido político en que milita.

El artículo 227.4 de la Ley Electoral dispone que un precandidato o precandidata es -en términos generales- una persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político a una candidatura para algún cargo de elección popular, conforme a la ley y el procedimiento de selección interna.

A partir de lo anterior, la Sala Superior¹⁹ ha concluido consistentemente que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político para alguna candidatura a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidatas, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello algún tipo de registro con la denominación de precandidatura, o -bien- con independencia del método de selección previsto por el partido político (designación, asamblea, etcétera).

En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, es irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatas, aspirantes o participantes, basta con que participen dentro del proceso interno de selección para que surja el deber de cumplir las obligaciones que corresponden a las personas precandidatas. Esto, pues lo importante es que se ubiquen en el supuesto que la ley define como precandidatura.

¹⁹ Como observó la Sala Superior en los sentencias de los recursos SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.

En el caso, la actora al dar respuesta al requerimiento de la UTF señaló textualmente: *“la suscrita MARIA PAOLA CRUZ TORRES si me registre al proceso interno del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) al cargo de diputada al Congreso de la Unión, por el principio de Mayoría Relativa (...)”*²⁰.

Ahora, en su demanda, la actora ofrece como prueba la impresión de lo que -afirma- es su registro como aspirante a una candidatura para una diputación local por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos, de la que se desprende la leyenda “Su registro ha sido ingresado con éxito”.

Ambos documentos, al haber sido aportados por la propia parte y contener declaraciones no controvertidas, merecen valor probatorio pleno, pues -en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a esta materia en términos del artículo 4 de la Ley de Medios- los documentos privados hacen prueba plena en contra de quien las ofrece.

En ese sentido, es un hecho no controvertido por la actora que reconoce haber solicitado su registro como aspirante a diputaciones de mayoría relativa, federal y local, ante MORENA, aun cuando señala no haber recibido ninguna constancia de registro, lo que corrobora su postulación para 2 (dos) candidaturas, ante un partido político, y -por tanto- su calidad de precandidata.

²⁰ Como se desprende del documento digitalizado que se encuentra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado; y cuya copia simple fue aportada por la propia actora como prueba, y puede ser consultada en las hojas 48 a 52 del expediente.

c) La actora presentó su informe ante el partido político

La actora afirma que, concediendo que hubiera tenido el carácter de precandidata y estuviera obligada a reportar ingresos y egresos por actos de precampaña, el 2 (dos) de febrero presentó un informe de actividades, ingresos y gastos ante el órgano correspondiente de MORENA, por lo que se ubica en el supuesto de exclusión de responsabilidad establecido en la tesis de Sala Superior LIX/2015 ya que la omisión solamente le puede ser imputable al partido político.

Es verdad, conforme ha sido expuesto en los apartados anteriores, que la responsabilidad de presentación de los informes corresponde en primer lugar a los partidos políticos y que las personas precandidatas únicamente tienen el carácter de responsables solidarios.

También, es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido consistentemente el criterio contenido en la tesis de Sala Superior LIX/2015²¹ que en su rubro y texto señala lo siguiente:

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada una de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94.

que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el criterio antes referido no es aplicable al presente caso, pues impone como condición que se acredite que las personas precandidatas presentaron en tiempo y forma el informe correspondiente ante el órgano partidista responsable.

Si bien, es posible advertir del documento que la actora acompañó a su demanda²² un sello de recepción de 2 (dos) de febrero con lo que -aparentemente- es el logotipo del partido político MORENA y una rúbrica, dicho documento no tiene el valor probatorio suficiente para tener por acreditada su entrega oportuna al partido político.

Lo anterior, ya que, a pesar de su supuesta existencia desde el 2 (dos) de febrero, no fue entregado o -siquiera- mencionado por MORENA, ni por la actora, al momento de responder los requerimientos que la UTF les hizo; como puede constatarse de los respectivos escritos de respuesta a los oficios INE/UTF/DA/7181/2021 e INE/UTF/DA/11500/2021²³; el primero de ellos notificado a MORENA el 15 (quince) de febrero, y el segundo, a la actora, el 19 (diecinueve) de marzo. Documentos que -dado que son congruentes con el resto de las constancias, no son controvertidos, ni existe elemento alguno que demerite su veracidad- merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

²² Visible en la hoja 65 del expediente.

²³ Consultables en el disco compacto (CD) que la responsable acompañó a su informe circunstanciado; mismos que además, en la parte conducente, son transcritos en el Dictamen Consolidado.

Por tanto, el que hasta esta instancia (y después de haber sido impuesta la sanción) se haga valer la supuesta entrega del informe y no durante el procedimiento seguido ante la UTF y, posteriormente, analizado por la Comisión de Fiscalización y Consejo General del INE, la capacidad probatoria del elemento exhibido se ve disminuida.

Esto, pues -a juicio de este órgano jurisdiccional-, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia le llevan a considerar inverosímil el que estando en posibilidad de evitar que la actora fuera sancionada de la forma más severa (en términos de su demanda), ni ésta, ni el partido político que la postuló, hubieran hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la presentación extemporánea del informe de gastos omitido.

Admitir lo contrario, implicaría la posibilidad de que los sujetos obligados en materia de fiscalización evitaran la imposición de las sanciones previstas en las normas y evadieran su responsabilidad por la omisión en la que incurrieron, a través de simulaciones; lo que sería contrario a la finalidad perseguida por el sistema general de fiscalización previsto en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado por la Ley Electoral.

En ese sentido, como también ha sostenido la Sala Superior²⁴, para que las precandidaturas actualicen el supuesto de la tesis aislada que los excluye de responsabilidad, es indispensable que esa defensa y supuesta entrega del informe se haga valer y se acredite durante el proceso de fiscalización y no ante la instancia jurisdiccional, después de impuesta la sanción.

²⁴ En la sentencia de los juicios SUP-JDC-416/2021 y acumulados; y de los recursos de apelación SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

Ello, con el objeto de evitar la utilización de mecanismos de simulación para evadir la responsabilidad y la sanción a que se hicieron acreedoras por su omisión.

Lo anterior es, además, consistente con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral respecto al momento en que deben ser exhibidos los informes, en el sentido de que en el supuesto en el que sean presentados una vez que se haga inviable la revisión de los mismos, dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, se entiende que existe una omisión²⁵.

d) Conclusión

De lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Regional concluye que son **infundados** los argumentos ofrecidos por la parte actora en torno a la supuesta inexistencia de la infracción pues: a) la ausencia de una precampaña o de actos de precampaña no exime ni al partido, ni a las personas precandidatas, del deber de presentar el informe de ingresos y egresos establecido en la Ley Electoral; b) se considera que tienen la calidad de personas precandidatas quienes aspiran una candidatura a un cargo de elección popular y participan en un proceso de selección interna de un partido político, con independencia de que reciban o se ostenten con una denominación distinta; y c) la actora no se sitúa en el supuesto previsto por la tesis de Sala Superior LIX/2015, pues no acreditó haber entregado oportunamente el informe ante el partido político.

²⁵ Como sostuvo la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-197/2016 y SUP-JDC-1521/2016.

7.3.2. Relacionados con los elementos y circunstancias de la infracción

La actora argumenta la existencia de errores, omisiones e incongruencias en la Resolución 300 respecto de -lo que a su juicio- fueron elementos que la responsable tomó en cuenta para la imposición de la sanción, pues se relacionaron con la publicidad en la vía pública que la UTF detectó y atribuyó -indebidamente- a la actora.

Previo a responder los argumentos de la actora es necesario dejar claro que la conducta infractora sancionada mediante la resolución impugnada es la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña y no, como pretende hacer ver la parte actora, la legalidad o ilegalidad de los actos de propaganda que fueron detectados por la UTF.

Ahora, la actora afirma que la responsable no llevó a cabo un análisis pormenorizado de lo que consideró era propaganda electoral. A juicio de la parte actora, los actos de propaganda electoral son aquellos mediante los cuales se ofrece o entrega “algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, [...] ya sea por sí o por interpósita, y que por dicha circunstancia se hubiera generado una afectación en el proceso electoral”.

El argumento es **inoperante** ya que se basa en una premisa falsa. Esto, pues lo que la actora pretende pasar por concepto de propaganda electoral es, en realidad, la descripción que el artículo 209.5 de la Ley Electoral hace respecto de la propaganda prohibida²⁶ y que se presume como indicio de

²⁶ “Artículo 209.
(...)”

presión al electorado; conducta que en ningún momento le fue imputada a la actora, ni formó parte de los señalamientos de la autoridad respecto del material detectado, ni -mucho menos- fue objeto de sanción.

Como se desprende del Dictamen Consolidado y la Resolución 300, las bardas con publicidad detectadas por la UTF constituyeron elementos que la autoridad tomó en consideración para determinar la existencia de actos de precampaña y, por ende, la calidad de precandidata de la actora. El procedimiento de fiscalización que culminó con la sanción que ahora se impugna partió de esa determinación, que se vio reforzada con el reconocimiento de la propia actora respecto de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, pero el objeto de sanción no fue la publicidad en sí, sino -como ya se señaló- la omisión de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña ante la autoridad electoral.

Por tanto, es falso que la responsable estuviera obligada a revisar la legalidad o ilegalidad de la publicidad detectada en vía pública, y -en consecuencia- que su actuación hubiera sido omisa o falta de exhaustividad respecto a dicha valoración, por lo que los argumentos de la actora son inoperantes.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto (...).

Suprema Corte de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²⁷ de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Ahora, la actora también señala que la barda detectada por la UTF, de acuerdo con las imágenes proporcionadas por la propia autoridad, contenía la leyenda “Distrito III” -cuya cabecera se encuentra en Tepoztlán, Morelos- mientras que ella aspiraba ser candidata del distrito VII, con cabecera en Cuautla, Morelos.

En efecto, como se desprende de las imágenes que se acompañaron al oficio INE/UTF/DA/11500/2021 y que corresponden a 2 (dos) bardas localizadas en Cuautla, Morelos, es posible advertir que en ambas son coincidentes las leyendas “En la Encuesta Paola Cruz Es la Respuesta” y “morena La esperanza de México”; sin embargo, en una de ellas se aprecia, además, la leyenda “PRECANDIDATA DTTO. III”.

De igual manera, es verdad lo referido por la actora en cuanto a las cabeceras distritales locales III y VII, pues la primera corresponde a Tepoztlán y la segunda a Cuautla, ambas de Morelos²⁸.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326.

²⁸ Según información proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electoral, disponible en el siguiente vínculo: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2017/Distritaci%C3%B3n2017/Cabeceras_Distritales.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y los criterios jurisprudenciales en torno a las páginas electrónicas oficiales.

Sin embargo, también es cierto que -de conformidad con la distritación federal del estado de Morelos- el distrito federal electoral 3 corresponde con los municipios de Axochiapan, Ayala, Cuautla, Tepalcingo y Tlaltizapán de Zapata, y que su cabecera distrital es Cuautla, Morelos²⁹.

De igual forma, es un hecho no controvertido que el 22 (veintidós) de marzo la actora manifestó a la UTF: *“la suscrita MARIA PAOLA CRUZ TORRES sí me registre al proceso interno del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) al cargo de diputada al Congreso de la Unión, por el principio de Mayoría Relativa (...)”*.

Tomando como base la propia declaración de la actora, queda claro a esta Sala Regional que con independencia de que la actora hubiera participado en el proceso de selección interno de candidaturas a diputaciones locales bajo el principio de mayoría relativa e, incluso, hubiera sido seleccionada como candidata para el distrito VII local; lo cierto es que es incuestionable que participó en el proceso para una diputación federal, y es válido presumir que lo hizo para el distrito que correspondía a la misma cabecera: Cuautla.

En ese sentido, es preciso recordar que el Consejo General, al emitir la Resolución 300, consideró acreditado que la actora tuvo el carácter de precandidata a una diputación local (de hecho, afirma que lo fue para el distrito III con sede en Tepoztlán) y que -bajo dicha premisa- había omitido entregar el informe de

²⁹ De acuerdo con el “Descriptivo de la Distritación Federal Morelos, Marzo 2017” del INE, consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx//descargas/distritacion2017/federal/17/D17.pdf>. Y que también se hace valer como hecho notorio.

ingresos y gastos de precampaña correspondiente, por lo que la sancionó.

Lo anterior, se observa en distintas partes de la Resolución 300, por ejemplo, se encuentra este cuadro³⁰:

Nombre	Cargo	Distrito
C. María Paola Cruz Torres	Diputación Local	Distrito III Tepoztlán

Posteriormente, se precisa la precandidatura sujeta a sanción en otro cuadro³¹:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
C. María Paola Cruz Torres	Diputación Local	Distrito III Tepoztlán

Por último, en el punto TERCERO de la Resolución 300, correspondiente con la Conclusión **7_C3_MO** puede leerse que se sanciona a la precandidatura siguiente:

Nombre	Cargo	Distrito
C. María Paola Cruz Torres	Diputación Local	Distrito III Tepoztlán

Sin embargo, como se hace ver en la demanda, de los elementos con los que contó la autoridad responsable no se desprende que la actora hubiera tenido el carácter de precandidata a una diputación local, mucho menos a la correspondiente al distrito III local con cabecera en Tepoztlán, Morelos, pues como se refirió, la propaganda detectada por la UTF no está relacionada con la precampaña para una postulación a ese cargo.

De hecho, el análisis conjunto de los elementos con los que contó el INE: a) las bardas pintadas, en el municipio de Cuautla, haciendo referencia al distrito III (que coincide con el número de distrito federal con dicha cabecera); y b) la afirmación de la actora al responder el requerimiento, en el sentido de que sí

³⁰ En la página 90 de la Resolución 300.

³¹ A página 92.

había participado en el proceso para una diputación federal, le llevaban a concluir que ésta había participado en el proceso de selección interno de MORENA para la candidatura a una diputación al Congreso de la Unión, por el distrito III federal, con cabecera en Cuautla, Morelos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, al momento de emitirse la Resolución 300, la determinación de la infracción atribuida a la actora, en lo que respecta a su carácter de precandidata a una diputación local (y específicamente a la candidatura por el distrito III local con cabecera en Tepoztlán, Morelos), careció de una base fáctica objetiva.

Lo anterior, específicamente en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la supuesta infracción se concretizó; pues la autoridad refiere en la Resolución 300 que la actora incumplió el deber de entregar el informe de precampaña en el marco del “Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos”³², afirmación que -sin embargo- no se encontraba sustentada, pues no acreditó previamente su participación como precandidata en dicho proceso para el cargo que le atribuyó.

Si bien, la actora manifestó ante esta instancia haber participado en el proceso interno para la candidatura a la diputación local por el distrito VII y acompañó el formato de registro correspondiente, lo cierto es que dicha manifestación no la hizo durante el proceso de fiscalización, y al momento de emitir la resolución impugnada el INE no contaba con ningún elemento objetivo para sustentar tal afirmación.

³² A páginas 90, 91 y 94.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, al carecer de una base fáctica objetiva, la infracción no podía atribuírsele a la actora (por lo menos en lo que respecta al proceso electoral local), por lo que su determinación y sanción fueron contrarias a derecho.

En ese sentido, para esta Sala Regional, dado que no debió atribuírsele a la actora la infracción, es **fundado** el agravio de la actora y lo procedente es **revocar** la Resolución 300 -en lo que fue materia de estudio- y la correspondiente sanción impuesta a la actora -en el marco del procedimiento de fiscalización de los la revisión de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos-.

En virtud de que ha sido alcanzada la pretensión de la actora, es innecesario estudiar los agravios restantes.

OCTAVA. Efectos

Por lo razonado por esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada -en lo que fue materia de estudio- y consecuentemente deja sin efectos la sanción impuesta a la actora respecto de la pérdida de su derecho a ser registrada como candidata a una **diputación local** por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos -como producto de la revisión de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos-, así como los actos llevados a cabo para el cumplimiento de dicha sanción.

Para hacer efectivo lo anterior, se deberá notificar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y a los 31 (treinta y un) restantes organismos públicos locales electorales (OPLEs).

No obstante lo anterior, considerando que la UTF detectó la existencia de propaganda de la actora, y que los hallazgos relacionados con los actos de promoción de la actora dentro de dicho proceso subsisten, el INE deberá iniciar el correspondiente procedimiento oficioso para investigar y, en su caso, sancionar las posibles infracciones en materia de fiscalización que pudieran derivar de la referida propaganda que erróneamente consideró relacionada con una precampaña al cargo de diputada local de Morelos en el actual proceso electoral.

En ese entendido, el INE deberá notificar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a que emita la resolución correspondiente, acreditando su notificación a la actora.

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar -en lo que fue materia de estudio- la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada³³, al Consejo General del INE, y al Consejo

³³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la

Estatad Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; a los restantes organismos públicos locales, por conducto del INE; y por estrados a las demás personas interesadas. Así mismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unaninidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a las personas ciudadanas en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora y la persona tercera interesada señalaron en la demanda y escrito de tercería están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.